VISTO:

La necesidad de implementar un instrumento legal para la habilitación y funcionamiento de Guarderías Infantiles, ante una demanda creciente de solicitudes de autorización comercial para el ejercicio de esta actividad; y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del Municipio reglamentar el otorgamiento de autorizaciones comerciales para el ejercicio de las distintas actividades comerciales, industriales o de servicios:

Que se debe velar por la seguridad de los concurrentes, ya que la asistencia a estos establecimientos la realizarán niños de corta edad, los que permanecerán al cuidado de sus directivos por algún espacio de tiempo;

Por ello, y atento a las facultades conferidas por el Poder Ejecutivo Provincial mediante Decreto Nº 2258/77;

EL SECRETARIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

A/C DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

Sanciona y promulga con fuerza de

<u>ORDENANZA</u>

ARTICULO 1º) DEFINICION: Se entiende por Guardería Infantil, al conjunto de locales afectados exclusivamente al cuidado del niño menor de seis (6) años (cuyo número exceda de cinco), teniendo por objeto además, favorecer su completo desarrollo físico, psíquico y social.-

DE LA HABILITACION:

ARTICULO 2º) Los propietarios de las Guarderías Infantiles, solicitarán la inscripción en la Dirección de Policía Municipal, acompañando un plano de las instalaciones del inmueble afectado, nombre del personal técnico y administrativo, y demás exigencias determinadas en el Código Tributario, para el otorgamiento de la Licencia Comercial.-

ARTICULO 3º) Deberán contar con las siguientes instalaciones:

- 1º) Obligatorias.
- 2º) Obligaciones condicionadas.
- 3º) Optativas.
- Inciso 1º) OBLIGATORIAS:

- a) Oficina de ingreso con sala de espera.
- b) Sala de juego.
- c) Servicios Sanitarios.
- d) Patio
- e) Botiquín de urgencia.
- f) Equipo contra incendio.
- a) Oficina de Ingreso con Sala de Espera: Será destinada a la atención del público, la recepción del niño y las tareas administrativas, así como lugar de espera. Estará localizada próxima a la entrada del Establecimiento.
- b) <u>Sala de Juego</u>: Será un ambiente cubierto, suficientemente amplio como para permitir que los niños puedan jugar cómodamente.
- c) Servicios Sanitarios:
 - 1º) Para los niños: Se deberá contar con baño compuesto de lavabo e inodoro, en cantidad de uno por cada diez niños o fracción. El lavabo tendrá agua caliente y fría y toallas.

Las puertas de los baños contarán con dispositivos para su cierre, y podrán abrirse desde el exterior.

- 2º) Para el personal: Deberán contar con un baño, cuando no excedan de ocho (8) personas, que podría hacer las veces de vestuario. De superar dicho número, deberá poseer dos baños y dos vestuarios.
- d) <u>Patio</u>: Deberá ser amplio para permitir a los niños jugar cómodamente, y estará cerrado en todo su perímetro.
- e) <u>Botiquín de Urgencia</u>: Su existencia será obligatoria y contará con los elementos que reglamente la Secretaría de Salud Pública.
- f) Equipo contra incendio: Se deberá contar con matafuego a base de polvo químico (triclase o universal), presurizado con nitrógeno y con manómetro indicador de carga.

Se dispondrá de un matafuego de trece kilogramos por cada ciento cincuenta metros cuadrados de superficie; y en los casos que se posea sala cuna y/o dormitorio, se exigirá un matafuego de cinco kilogramos por cada habitación. Estos elementos deberán estar colocados próximos de alguna abertura, y colgados a un metro setenta centímetros de altura. El sitio donde se instalará el matafuego deberá estar indicado con un rectángulo pintado en la pared, en franjas rojas y blancas.

En estos Establecimientos, se prohíbe la tenencia y uso de granadas de tetracloruro de carbono, por su toxicidad al emplearlas en locales cerrados.

Inciso 2º) OBLIGATORIAS CONDICIONADAS:

- a) Sala Cuna
- b) Dormitorios
- c) Comedor
- d) Cocina
- e) Consultorio médico.
- a) <u>Sala Cuna</u>: Para la permanencia de niños menores de dos años, se habilitará un local destinado a dicha finalidad. Se deberá prever en torno a la cuna un espacio libre de ochenta centímetros para permitir la atención del bebé.

Deberá contar con una pileta de lavado con agua fría y caliente y de una mesada.

- b) <u>Dormitorios</u>: Será obligatorio cuando los niños mayores de dos años, permanezcan más de ocho horas diarias en el Establecimiento. Su dimensión será de dos metros cuadrados por niño como mínimo.
- c) <u>Comedor</u>: Su existencia será obligatorio, donde se sirvan una o más comidas diarias.

Podrá compartir su uso con la sala de juego, y estará equipado con mesas y sillas.

d) <u>Cocina</u>: Su existencia será obligatoria cuando se sirvan comidas, desayuno y merienda. Las cocinas tendrán las aberturas con tela metálica, friso impermeable hasta 1,80 metros, pileta con escurridero, servicio de agua caliente y fría, cloacas perfectamente conectadas, heladera y cámara frigorífica, depósito con tapa para residuos y vajillas en buenas condiciones de conservación.

Los productos destinados a la preparación de comidas, deberán ser de buena calidad. las comidas, tuco o pasta, deberán prepararse y consumirse en el día.

e) <u>Consultorio Médico</u>: Se deberá contar con un consultorio Médico afectado al Establecimiento, cuando el número de niños cuyo alojamiento se permita, fuese mayor de veinticinco.-

Inciso 3º) OPTATIVAS: Todo otro local que aunque no esté especificado directamente, sea destinado a los fines establecidos en la definición.-

<u>ARTICULO 4º</u>) Todos los ambientes, deberán tener suficiente ventilación e iluminación natural, los pisos deberán ser de mosaico, madera, parquets o plásticos y las paredes lisas, revocadas y pintadas. El mobiliario y el equipo, deberán estar diseñados y construidos de manera que no implique situaciones de peligro para los niños.-

DEL PERSONAL:

<u>ARTICULO 5º</u>) Todo personal que trabaje en la Guardería, deberá realizar un examen médico que garantice su buen estado de salud física y mental. El personal que se desempeñe en la cocina, deberá poseer Libreta Sanitaria.-

ARTICULO 6º) Las Guarderías de niños deberán contar con el siguiente personal como mínimo:

- a) Director o responsable del Establecimiento.
- b) Personal Docente
- e) Celadoras
- d) Mucamas.
- a) <u>Director o responsable del Establecimiento</u>: Será el responsable del buen funcionamiento, deberá poseer título de Profesor de Jardines de Infantes y/o Maestro Jardinero.-
- b) <u>Personal Docente</u>: Estará al frente de los grupos de niños y deberá poseer título de Maestro Jardinero. Podrá desempeñarse también egresados de la Escuela de Enseñanza Media con título equivalente.-
- c) <u>Celadoras</u>: Será obligatoria contar con este servicio, cuando el número de albergados supere los veinticinco niños.-
- d) <u>Mucamas</u>: Se considerará necesario este servicio, cuando se brinde alojamiento a los niños.-

<u>ARTICULO 7º</u>) Las Guarderías que acepten albergar niños discapacitados, deberán disponer para su cuidado, de un personal especializado en enseñanza diferencial para cada cinco niños discapacitados como máximo, salvo que pese el déficit motriz, sensorial o mental, el niño no necesite de un cuidado especial.-

ARTICULO 8º) En ningún caso podrá dejarse el Establecimiento sin personal a cargo del mismo.-

DEL FUNCIONAMIENTO:

ARTICULO 9º) Estos Establecimientos llevarán un libro de entradas y salidas de niños, en los que constará:

- a) Nombre y apellido, domicilio, fecha de nacimiento y horario de permanencia de los niños que alberguen.
- b) Nombre, apellido y número de documento de los padres o tutor.
- c) Fecha y hora de ingreso y egreso.-

ARTICULO 10º) Se deberá controlar que no permanezca ni ingrese en la Guardería, ningún niño afectado con enfermedad infecto-contagiosa, como así tampoco el que no haya cumplido con las inmunizaciones, según las normas fijadas por la Secretaría de Estado de Salud Pública.-

ARTICULO 11º) En caso de constatarse la existencia de una enfermedad contagiosa, se comunicará a la Secretaría de Salud Pública, quien determinará si es necesario la clausura o la desinfección del Establecimiento.-

ARTICULO 12º) En caso de constatarse la existencia de una enfermedad contagiosa, se comunicará a la Secretaría de Salud Pública quien determinará si es necesario la clausura o la desinfección del Establecimiento.-

<u>ARTICULO 13º</u>) Los locales afectados a este servicio, deberán serlo en forma exclusiva, no pudiendo compartírsele con otros usos, excepto la vivienda de la persona encargada de la atención de la guardería, debidamente separada.-

<u>ARTICULO 14º</u>) Cualquier modificación en las instalaciones del Establecimiento, deberá ser comunicada de inmediato a la Municipalidad.-

<u>ARTICULO 15º</u>) El incumplimiento de la presente Ordenanza, hará pasible al titular del Establecimiento, de la aplicación de multas de acuerdo a la siguiente escala:

Primera infracción de \$ 10.000,00 a \$ 30.000,00

Segunda infracción de \$ 30.000,00 a 50.000,00

Tercera infracción de \$50.000,00 a \$100.000,00

Sin perjuicio de ello, y cuando la gravedad de la infracción lo requiera, el Departamento Ejecutivo podrá decretar la clausura temporaria o definitiva del Establecimiento.-

ARTICULO 16º) Las Guarderías Infantiles que se encuentren establecidas, deberán adecuar su funcionamiento a las prescripciones precedentes, dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación de este cuerpo legal, bajo apercibimiento de decretarse la cancelación de su Licencia Comercial y su clausura.-

ARTICULO 17º) La presente Ordenanza será refrendada por el señor Secretario de Gobierno y Bienestar Social.-

ARTICULO 18º) Regístrese, cúmplase de conformidad, publíquese, dése al D.M., y Boletín Municipal y cumplido ARCHIVESE.-

DADA EN LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE NEUQUEN, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE.-

FDO.: MUÑECAS

ALVAREZ